



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 9209-2006-PHC/TC
LORETO
ADOLFO JOSÉ MONSALVE FLORES

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 27 de noviembre de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Adolfo José Monsalve Flores contra la resolución de la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Loreto, de fojas 60, su fecha 14 de setiembre de 2006, que declaró improcedente la acción de hábeas corpus de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 21 de agosto de 2006 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra la titular del Juzgado Mixto de Requena, doña Roxana Chavela Carrión Ramírez; y los integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Superior de Justicia de Loreto, señores Cueva Zavaleta, Gálvez Bustamante y Cavides Luna. Sostiene el demandante que mediante auto de apertura de instrucción de fecha 13 de enero de 2006, se le abrió instrucción por la presunta comisión de delitos contra la fe pública (falsedad ideológica) y la administración pública (usurpación de funciones y abuso de autoridad), habiéndose dictado medidas restrictivas contra su libertad sin que existan elementos probatorios de la comisión de dichos ilícitos y desconociendo la vigencia y aplicabilidad de disposiciones legales contenidas en la Ley Orgánica de Municipalidades y de Procedimiento Administrativo, situación que vulneraría sus derechos constitucionales al debido proceso, de defensa y la motivación de las resoluciones judiciales.
2. Que debe señalarse que la Constitución ha consagrado el proceso de hábeas corpus como la garantía que procede contra el hecho u omisión, de parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos a ella, especialmente cuando se trata del debido proceso y la inviolabilidad del domicilio.

El propósito fundamental del hábeas corpus contra resoluciones judiciales es velar porque los jueces ordinarios, en el conocimiento de los procesos sometidos a su competencia, garanticen la eficacia de los derechos fundamentales de orden procesal



reconocidos al justiciable, más aún si estos inciden en el ejercicio de la libertad individual.

3. Que del análisis de la demanda este Colegiado aprecia que lo que en realidad subyace en la reclamación es un alegato de inculpabilidad respecto a los hechos ilícitos que se le atribuye al actor, señalándose al referir que no existe prueba alguna que sirva de indicio razonable de la comisión de los mismos, aseveración que permite subrayar que el proceso constitucional de hábeas corpus no debe ser utilizado como vía indirecta para dilucidar aspectos que son propios de la jurisdicción ordinaria, como son los juicios de reproche penal de culpabilidad o inculpabilidad, y no de la justicia constitucional, que examina casos de otra naturaleza. (Cfr. STC N.º 2849-2004-HC Caso Ramírez Miguel).
4. Que, por consiguiente, al advertirse que la reclamación no está referida al contenido constitucionalmente protegido por el hábeas corpus, resulta de aplicación el artículo 5.º, inciso 1), del Código Procesal Constitucional, por lo que la demanda debe ser desestimada.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGROYEN
LANDA ARROYO

Lo que certifico;

Sergio Ramos Llanos
SECRETARIO RELATOR(e)